

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, JALISCO.

TITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia en el municipio de Tolimán, Jalisco, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción I y II de la particular del Estado de Jalisco, y 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tiene por objetivo regular la conducta pública de los ciudadanos que se encuentren en este municipio, así como la de los habitantes del municipio mediante el establecimiento de sanciones que se impondrán sobre aquellas personas que infrinjan los intereses comunes de la población en la sana convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones emanadas de este ordenamiento.

Artículo 2.- Este ordenamiento es de carácter obligatorio para los habitantes del municipio de Tolimán, Jalisco, sean Servidores Públicos Municipales o particulares cuya estancia sea permanente o transitoria en el municipio.

Artículo 3.- Tiene la facultad para la aplicación del presente reglamento, bajo el siguiente orden:

- I.- El Presidente Municipal
- II.- El Síndico Municipal
- III.- El Encargado de la Hacienda Municipal
- IV.- Director, Comandante o Jefe de la Policía Municipal
- V.- El Juez Municipal quien calificará, y en consecuencia aplicación de sanciones.

Para los efectos de competencia de las autoridades enunciadas en este artículo, se entenderá que únicamente para pedir que sean sancionados, quedando la aplicación de las sanciones al Juez Municipal y el Síndico en caso de ausencia del Juez o de persona que para el efecto designe el Ayuntamiento.

Artículo 4.- La fuerza policiaca municipal estará al mando y dirección del Presidente Municipal, quien la suministrara por conducto de un Director o comandante, y los agentes de seguridad pública municipales, quines serán considerados como sus autoridades auxiliares con los derechos y obligaciones estipuladas en el presente ordenamiento y los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

0000072

I.- Ayuntamiento: El presidente Municipal, Síndico y los nueve regidores para este municipio de Tolimán, Jalisco en pleno.

II.- Presidente Municipal: El Presidente Municipal de Tolimán, Jalisco.

III.- Síndico: la persona que ocupe la sindicatura por elección.

IV.- Encargado de la Hacienda Municipal: la persona que el ayuntamiento en pleno designe para tal efecto.

V.- Juez Municipal.- La persona que el Ayuntamiento designe y que calificará las infracciones.

VI.- Policía Municipal: los elementos pertenecientes al cuerpo de seguridad pública municipal. (Policías de línea).

VII.- Infractor: Persona física o moral que viola las disposiciones del presente reglamento, quedando sujeta a las obligaciones que nacen al infringir el mismo.

Artículo 6.- Las sanciones que correspondan a las infracciones estipuladas en el presente ordenamiento se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil o penal que resulten de la comisión del ilícito, concediéndose acción popular, a fin de facultar a los particulares para la denuncia de cualquier acción u omisión dolosa o negligencia de funcionario público o habitante municipal que infrinja lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades municipales trabajan en coordinación con la autoridad Judicial, en el fuero federal y común para la persecución de los delitos, que por su naturaleza transgredan los límites de las infracciones administrativas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 8.- Se entenderá como infracción administrativa o judicial, toda acción u omisión dolosa o culposa de los particulares que tengan como resultado la contravención de las disposiciones municipales y a los supuestos emanados de este reglamento, llevándose a cabo en perjuicio de:

I.- Bienes de dominio público, tales como: plazas, parques, jardines, calles, entre otros.

II.- Bienes inmuebles destinados a un servicio público como: mercados, centrales de abastos, unidades deportivas y cualquier otro bien con estas características.

III.- Muebles e Inmuebles de propiedad municipal destinados a obras públicas, servicios generales y transporte público o cualquier servicio que coadyuve a la consecución de los objetos de gobierno Municipal, así como los que no se encuentren dentro de los anteriores y que sean para el mismo propósito de gobierno.

IV.- Los bienes de propiedad privada en lo relativo al uso de las áreas comunes y así como a la producción de ruido, tira de basura y demás aspectos que impidan la paz, tranquilidad y sana convivencia entre los vecinos.

Artículo 9.- Cuando un particular sea sorprendido en una infracción o cuando medie una denuncia popular, será optativo para la autoridad calificadora sancionar ya sea con multa económica o arresto hasta 36 horas, de acuerdo a la gravedad de la infracción a consideración del Juez calificador.

Si los actos que lleve a cabo el particular están calificados como delitos en el Código Penal ya sea Federal o Estatal, la autoridad que lleve a cabo la detención deberá poner al detenido a disposición del

Juez Municipal o Sindico, para que este califique la detención y así ponerlo a disposición de la autoridad competente para que le sea instruido el procedimiento respectivo.

Artículo 10.- Si la comisión de una falta administrativa implica la detención de infractor se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Se traslada a la a la cárcel municipal en la Dirección de Seguridad Pública en donde se levantará un parte de novedades que deberá contener:

a).- Generales del infractor (nombre, domicilio edad, ocupación, etc.).

b).- Una relación de los hechos ocurridos en la comisión de la falta, mencionando tiempo, modo y lugar.

c).- Artículos del Reglamento violados.

d).-Agentes encargados de la detención.

e).-Nombre de los testigos si los hubiera.

f).-Nombre y firma del infractor, agentes encargados de la detención y testigos.

II.-Elaborado el parte de la detención, el infractor se pondrá a disposición del Juez calificados o Sindico, quien le concederá el uso de la voz para que exponga a que a su derecho le convenga en descargo de la acción u omisión que se le imputa.

III.- Desahogada la audiencia, el Juez calificador valorará lo expresado en ella y emitirá una resolución que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

a).-Declarar al infractor libre de responsabilidad.

b).-Fijar una multa económica conforme a la gravedad de la infracción establecida dentro del presente reglamento.

c).-Arresto administrativo hasta por 36 horas y

d).- Poner a disposición de la autoridad Judicial competente en caso de resultar responsable en la comisión de un delito, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales enmarcados en la ley respectiva.

Artículo 11.- El procedimiento señalado en el artículo anterior deberá llevarse a cabo a mas tardar dentro de las 72 horas siguientes al momento en que se lleve a cabo la infracción, en caso contrario las facultades de la autoridad administra para castigar al infractor quedará sin efecto.

Artículo 12.- Si la autoridad municipal en el término señalado no reúne los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del infractor deberá ponerlo en libertad en forma inmediata.

Artículo 13.- cuando la resolución del Juez calificador o Sindico dé como consecuencia que el presunto sea culpable, independientemente de exhibir el monto de la infracción o se sujeta al arresto administrativo, deberá cubrir el total de los daños materiales causados, si los hubiese.

Artículo 14.- En caso de que resulte una infracción administrativa y no se tenga conocimiento del infractor, o el mismo fuera difícil de localizar, la autoridad tendrá 90 días hábiles para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 15.- Para los efectos de castigo de infractores será facultad de la autoridad administrativa determinar las sanciones que correspondan a aquellos infractores que no alcancen la mayoría de edad conforme a la ley.

Artículo 16.- Cuando se determine el monto de la infracción y existan daños materiales aleatorios a bienes de propiedad municipal o particulares, estos deberán ser pagados en primer orden, para después proceder a pagar el monto de la sanción correspondiente a la Hacienda Municipal o particular afectado.

Artículo 17.- Para los efectos de cobro de las sanciones correspondientes la Hacienda Municipal podrá ejercitar su facultad coactiva, llevándolo a efecto mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en la forma y términos que para el efecto señala la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Cuando con un solo acto se violen diversos supuestos normativos aplicables en el municipio, al infractor se le sancionará únicamente por aquella norma violada que amerite mayor castigo, sin que en ningún caso proceda para la acumulación.

Artículo 19.- En caso de que el infractor insista, la sanción económica podría aumentándose en el 10% a un 100% de su valor original a juicio de la autoridad calificadora, estimando para el caso la gravedad de la falta y el efecto reincidente del infractor.

Artículo 20.- Las personas que lleven a cabo una acción u omisión en contra de los bienes o actividades jurídicamente protegidos por esta norma, solo podrán ser detenidos cuando se les sorprenda en actitud de flagrancia, teniendo la libertad la policía municipal de realizar la detención en la vía pública y cualquiera de los lugares estipulados en el artículo 8 de este ordenamiento.

Artículo 21.- Si la infracción se suscita en domicilio particular, la autoridad municipal estará facultada para actuar previa petición del afectado y con permiso expreso del propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 22.- Las Faltas cometidas entre cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad sólo podrán ser sancionadas a petición de parte del ofendido.

Artículo 23.- Si la infracción fuera cometida por dos o más personas se sancionará a cada uno con una pena en particular que podrá agravarse a juicio de la autoridad administrativa por la pluralidad de los sujetos infractores.

Artículo 24.- Cuando se tenga conocimiento del presunto responsable de una infracción y no se le hubiese encontrado en flagrancia, la autoridad procederá a citarlo mediante un documento que contendrá:

- a).- Nombre y domicilio del presunto infractor
- b).- Artículo del Reglamento violado o disposición municipal infringida.
- c).- Día y hora de comparecencia
- d).- Nombre y firma de la autoridad que lo emite.
- e).- Sello de la dependencia municipal.

Artículo 25.- Si el presunto infractor no comparece a formular lo que a su derecho convenga, el Juez Municipal tiene la facultad de pedir a Seguridad Pública que le sea presentado por elementos de seguridad Pública en tal calida y no de detenido, sino para que alegue lo que a su derecho convenga y de negarse a hablar sobre los hecho que se le imputan se considera que acepta en su totalidad los hechos que se le imputan, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente que deberá entregar en Hacienda Municipal.

Artículo 26.- En caso de que la falta de comparecencia se suscite por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, y que a juicio de la autoridad administrativa fuera procedente, séle prorrogará el plazo durante el tiempo de 15 días naturales.

Artículo 27.- Para los efectos de este reglamento, las faltas o infracciones serán las siguientes:

- I.- Contra la moral y las buenas costumbres
- II.- Contra el orden y la seguridad colectiva
- III.- Contra el Patrimonio Municipal y particular
- IV.- Contra el medio ambiente, la ecología y la salud pública y
- V.- Contra la prestación de los servicios públicos municipales.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 28.- Se considera falta contra la moral y las buenas costumbres las siguientes:

- I.- Proferir palabras obscenas o altisonantes en la vía pública o en lugares de alta concentración de personas.
- II.- Consumir bebidas embriagantes o cualquier sustancia tóxica en la vía o lugares públicos.
- III.- Vender, exhibir, consultar o difundir material auditivo, escrito, impreso filmico sobre pornografía o cualquier tema que atente contra la moral de las personas y las buenas costumbres.
- IV.- Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, enervante o psicotrópico en las calles y lugares públicos municipales.
- V.- Realizar ademanes o señas groseras u obscenas que impliquen molestias a las personas.
- VI.- Sostener relaciones sexuales o actos eróticos o exhibiciones en las calles, lugares públicos, privados, de diversiones o espectáculos.
- VII.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga en automóviles o cualquier bien mueble que encuentre en la vía pública.
- VIII.- Permitir los Directores, Encargados, gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o cualquier área de recreación, que se consuman o se expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias toxicas.
Es obligación y responsabilidad de los propietarios de negocios, tiendas o tendejones donde se vendan bebidas embriagantes contar con un alegatorio público.
- IX.- Ejercer, invitar o permitir el ejercicio de la prostitución o de cualquier actividad carnal u obscena.
- X.- Practicar, inducir, obligar o permitir el ejercicio de la mendicidad en calles y lugares públicos.
- XI.- Defecar u orinar en cualquier lugar público.
- XII.- Molestar a cualquier personas con palabras o expresiones impertinentes en las calles y lugares públicos.
- XIII.- Permitir el acceso de menores de dieciocho años a bares, centros nocturnos, cervecerías, billares y demás lugares de los restringidos a menores de edad y
- XIV.- Vender cigarros y bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años
- XV.- Todos aquellos actos que a juicio de la autoridad, atenten contra la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 29.- se consideran faltas en contra del orden y la seguridad colectiva las siguientes:

- I.- Realizar escándalos en lugares públicos o privados que atenten contra la tranquilidad de los vecinos.
- II.- Llevar a cabo ruidos o sonidos que afecten la paz pública.
- III.- Inducir a la gente a escandalizar en la vía pública.
- IV.- Accionar cualquier arma de fuego o proyectil que provoque alarma o pánico entre la gente.
- V.- Mostrar o realizar cualquier tipo de maniobra con el ánimo de asustar, con armas blancas u objetos cortantes, punzantes o contundentes.
- VI.- Conducir vehículos por banquetas, servidumbres de paso o lugares destinados exclusivamente al tránsito peatonal.
- VII.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito o el acceso de las personas a lugares públicos.
- VIII.- Arrojar a sitios públicos o privados, cualquier tipo de objetos o sustancias que puedan causar daño o molestia a los vecinos o transeúntes.
- IX.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos a las personas.
- X.- Expresar insultos o comentarios ofensivos en contra de las Instituciones Públicas o sus representantes.
- XI.- Llevar a cabo el azuzamiento de perros o de cualquier animal con la intención de asustar o causar daño a las personas o sus bienes.
- XII.- Solicitar falsamente cualquiera de los servicios públicos municipales.
- XIII.- Oponerse a cualquier mandato de autoridad municipal y
- XIV.- Queda estrictamente prohibido el libre tránsito de animales que atenten contra la seguridad de las personas en calles, caminos vecinales y carreteras de este municipio, así como cualquier otra que a juicio de la autoridad contravengan el orden y la seguridad colectiva.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO MUNICIPAL Y PARTICULAR

Artículo 30.- Se considera faltas contra el patrimonio municipal y particular las siguientes:

- I.- Realizar acciones que dañen o intenten dañar las calles, parques, jardines, plazas y cualquier otro lugar de uso común para los habitantes.
- II.- Pintar, ensuciar o cambiar en cualquier sentido el estado físico de monumentos, postes, arbotantes o cualquier otro bien de servicio u ornato.
- III.- Destruir o provocar desperfectos en lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- IV.- Destruir, maltratar o efectuar un uso indebido de edificios públicos.
- V.- Tirar o desperdiciar el agua.
- VI.- Pintar, colgar o pegar propaganda en bienes muebles e inmuebles municipales.
- VII.- Introducirse o invadir bienes inmuebles municipales si la autorización correspondiente.
- VIII.- Destruir o llevar a cabo actividades que perjudiquen la estructura de bienes inmuebles particulares.
- IX.- Llevar a cabo cualquier tipo de acciones que causen daño o modifique el estado físico de bienes muebles particulares, salvo anuencia del propietario.
- X.- Cualquier otra acción que a juicio de la autoridad se encuadre en este capítulo.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, LA ECOLOGIA Y LA SALUD PÚBLICA

Artículo 31.- Se consideran faltas contra el medio ambiente y la ecología las siguientes:

- I.- Dañar, cortar o remover árboles, arbustos, flores, tierra y demás bienes naturales de ornamento.
- II.- Tirar basura o cualquier tipo de objetos en calles y sitios públicos.
- III.- Arrojar a los animales, árboles o plantas, sustancias químicas, tóxicas o caseras con el propósito de envenenarlos.
- IV.- Causar dolo físico o cualquier animal, salvo aquellos destinados para el consumo humano o en actividades de trabajo.
- V.- Arrojar objetos, residuos peligrosos o biológicos infecciosos a las tomas de agua y fuentes públicas municipales.
- VI.- Practicar la incineración de basura residuos orgánicos o sustancias tóxicas que provoquen la contaminación del aire (llantas, plásticos, etc.).
- VII.- Utilizar bienes inmuebles públicos o privados como tiradero de basura, salvo aquellos permitidos para ese efecto.
- VIII.- Provocar por cualquier medio ruidos escandalosos que tiendan a crear contaminación auditiva.
- IX.- Llevar a cabo la venta de alimentos o bebidas en estado de descomposición o sin las condiciones higiénicas necesarias.
- X.- Obligar a las personas al consumo de tabaco bebidas alcohólicas en lugares restringidos para tal efecto.
- XI.- Arrojar animales muertos en calles, arroyos y sitios públicos.
- XII.- Queda estrictamente prohibido la cría de cerdos y otros animales domésticos en corrales dentro de la zona urbana que ponga en riesgo la salud de los habitantes, así como cualquier otra acción que a juicio de la autoridad municipal se encuentren en este capítulo.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS CONTRA LOS SEVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 32.- Se considerarán faltas contra los servicios públicos municipales las siguientes:

- I.- Tirar y desperdiciar el agua así como perjudicar el correcto suministro de la misma.
- II.- Impedir o entorpecer el servicio de pavimentación, bacheo o empedrado de las calles y avenidas municipales.
- III.- Solicitar con falsa alarma el servicio de seguridad pública o entorpecer su labor.
- IV.- Promover o llevar a cabo la matanza de animales fuera de lugares y horario establecidos por las autoridades municipales sin previo aviso y/o permiso de la autoridad.
- V.- Provocar desperfectos en el servicio de alumbrado público.
- VI.- Cualquier otro acto que a juicio de la autoridad tenga por objeto modificar o perjudicar la prestación de los servicios públicos municipales.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Las sanciones aplicables a este reglamento se clasifican de la siguiente manera:

I.- Amonestación verbal o escrita; para todas las infracciones señaladas en este ordenamiento a juicio de la autoridad municipal.

II.- Multa de tres a ciento noventa salarios mínimos vigente en el municipio, para las infracciones señaladas en los capítulos VI y VII de este reglamento, en atención con la gravedad de la misma.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas conmutables por multa económica, para los efectos enunciados en los capítulos III, IV, V a juicio de la autoridad calificadora ya sea Juez Municipal o Síndico.

IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas inmutable, cuando la gravedad de la falta lo amerite a juicio de la autoridad calificador, Juez Municipal o Síndico.

Artículo 34.- Si el infractor fuera servidor público le será aplicable aleatoriamente a cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo anterior, la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 35.- En caso de que el infractor sea particular, se le sancionará tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Edad del infractor

II.- Nivel de escolaridad

III.- Situación económica

IV.- Grado de reincidencia

V.- Las circunstancias en que se suscitó la infracción, así como la gravedad de la misma.

VI.- Número de personas afectadas

VII.- Cuantía de los daños y

VIII.- Si se causaron daños a bienes muebles o inmuebles municipales.

Artículo 36.- Las sanciones enunciadas en este capítulo se impondrá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar los daños causados.

Artículo 37.- Cuando el infractor sea obrero, jornalero o cualquier trabajador asalariado, la multa no deberá exceder de un día de salario.

Artículo 38.- Las personas con incapacidad mental no serán sancionadas por las infracciones que cometan, pero se apercibirá a los responsables de su custodia que tomen las medidas conducentes para evitar la comisión de las mismas.

Artículo 39.- Las personas discapacitadas, sientes o invidentes podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan a menos que se demuestre que la misma fue una resultante de su discapacidad.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 40.- En contra de las resoluciones enunciadas en este reglamento procederán los siguientes recursos:

I.- Recurso de Revisión: Este procederá en contra de resoluciones de la autoridad, dictadas en contra de particular.

II.- Recurso de Reconsideración: En contra de las resoluciones de la autoridad que afecten a Servidores Públicos.

Ambos recursos serán resueltos por el Ayuntamiento en pleno.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DEMANDA:

Artículo 41.- la presentación de los recursos se hará por triplicado ante el Secretario General y/o Sindico, teniéndose como fecha de presentación, aquella que se contenga en el acuse de recibido.

Si el recurso se interpusiera extemporáneamente será desechado de plano. Y si esta se comprobara durante el procedimiento la autoridad podrá desecharlo, sin responsabilidad alguna.

El escrito en que se imponga el recurso que corresponda, no se sujetará a formalidad especial alguna, debiendo expresar cuando menos lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio de quien interpone el recurso

II.-La oficina o funcionario que dicto la resolución, identificando dicho acto y citando la fecha de su notificación

III.- Los motivos de inconformidad y el fundamento en que se apoya para presentar su demanda.

IV.- Las pruebas que se ofrezcan para justificar los hechos motivo de la demanda.

V.- Firma de quien demanda.

Con el escrito de demanda se anexara el documento en que conste el acto impugnado y las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente.

Artículo 42.- Si la demanda fuera presentada por otra persona, quien suscriba el escrito deberá demostrar su personalidad con poder de representación, avalado por el Juez Menor o Notario Público.

Si no se acompaña al escrito del recurso, el poder acreditando la personalidad del representante, se prevendrá al interesado para que en un término de tres días naturales lo presente, apercibiéndosele que de no hacerlo se dará por desechado el recurso.

Artículo 43.- Si el escrito por el cual se presenta la demanda fuera oscuro o poco entendible, el Secretario General y Síndico prevendrá por una sola vez al interesado para que en un término de 5 (cinco) días aclare, corrija o complete su escrito; satisfecho el requerimiento se le dará trámite, o de lo contrario se desechará de plano.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PRUEBAS

Artículo 44.- Las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado se niegue a reconocer la infracción, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 45.- En la tramitación de la demanda se admitirá toda clase pruebas con excepción de la confesional de autoridades.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 46.- Siempre que el interesado señale domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio de Toluán, se le notificarán personalmente los siguientes actos:

- I.- Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen la demanda.
- II.- Los acuerdos o resoluciones en que se admitan o desechen las pruebas.
- III.- Las Resoluciones o acuerdos que contengan o señalen fechas o términos para complicar requerimientos para la precedencia de la demanda.
- IV.- Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al recurso.

Artículo 47.- Si el interesado no señala domicilio en el municipio, las notificaciones se efectuarán por lista de acuerdos, que se fijará en la Secretaria General y Sindicatura.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio que hubiese señalado el interesado para recibir las y en su defecto, el domicilio conocido en la Presidencia Municipal.

Artículo 48.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil de que se realicen, entendiéndose como tales, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Presidencia Municipal de Toluán, Jalisco.

SECCIÓN CUARTA

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 49.- El interesado tendrá 5 días hábiles para reclamar el acto y la autoridad dictará la resolución en un termino que no excederá de 15 días hábiles siguientes a la fecha que se hubiese presentado la demanda con todos los requisitos, de lo contrario la autoridad da por confirmado el acto que se le reclama.

Artículo 50.- La resolución de la demanda se fundará en derecho y se dictará después de examinar todas las pruebas hechas valer por el interesado, pudiendo dictar en los siguientes sentidos:

- I.- Desechando el recurso por improcedente.
- II.- Confirmando el acto reclamado.
- III.- Dejando sin efectos el acto reclamado
- IV.- Modificando el acto reclamado, cuando la demanda se resuelva parcialmente a favor del interesado.

Artículo 51.- La autoridad podrá corregir los errores que advierta citando los artículos fundatorios de la demanda y examinar si es clara la relación de los actos reclamados a fin de resolver la controversia planteada.

Artículo 52.- La autoridad que resuelva podrá revocar el acto o resolución cuando advierta la ilegalidad de los hechos, aunque la expresión del acto reclamado sea insuficiente y no se presenten las pruebas contundentes, dicha revocación deberá ser fundada y motivada.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUECES MUNICIPALES.

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 53.- Todo acto o resolución de Autoridad Municipal será de acuerdo a la letra de la Ley y, en su caso conforme a la interpretación lógico-jurídica de la misma. Para la observación plena de tal principio se instituye el Juzgado Municipal dotado de plena Autoridad, Juez o Jueces quienes tendrán atribuciones para:

I.- dirimir controversias que se susciten entre la Autoridad Municipal y los particulares como una instancia local del Ayuntamiento, sin perjuicio de que los particulares puedan interponer optativamente el Juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y siempre y cuando tales controversias no sean competencia de otra autoridad por ser facultades exclusivas de estas, claramente establecidas en Leyes de aplicación Municipal.

II.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;

III.- Conocer de las conductas que presuntamente constituyen faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impone las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califica la infracción, mismo que está dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

IV.- Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

V.- Poner a disposición de la autoridad competente aquellos asuntos que no sean de su competencia.

VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en actas del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.

VII.- Proveer las diligencias necesarias encaminadas a la aplicación correcta de la Justicia Municipal, en los asuntos previstos por los Ordenamientos de Aplicación Municipal.

VIII.- Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daño y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido.

IX.- Recibir e investigar, en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente presenten los afectados por los Actos de Autoridad, solicitando informes a la Autoridad responsable de dicho acto. Como resultado de dicha investigación, proponer a la Autoridad respectiva vías

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, JALISCO

de solución a las cuestiones planteadas, las que no tendrán imperativo, formulando recomendación fundada a la Autoridad o Servidor Público, o corriendo traslado a la Autoridad correspondiente para que inicie los procedimientos administrativos a que haya lugar.

X.- Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes.

XI.- Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales.

XII.- Elaborar un riguroso inventario de todo los bienes que se tengan con motivo de las infracciones, y poner a disposición de quien corresponda tales bienes.

XIII.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado para la cual el personal del mismo estará bajo su mando, y

XIV.- Dar cuenta de su desempeño al Ayuntamiento cuando este se lo solicite.

XV.- Remitir al Encargado de la Hacienda Municipal todas las sanciones que se hayan aplicado en el día por infracciones al los reglamentos municipales, para su conocimiento y para efectos de que se haga el cobro respectivo en caso de no ser pagado.

XVI.- Las demás atribuciones que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 54.- El Ayuntamiento, aprueba dentro del presupuesto anual de egresos, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de los juzgados municipales, quien tiene facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, los jueces municipales deben de presentar a más tardar el último día hábil del mes de julio del ejercicio fiscal de que se trate, su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

Artículo 55.- Los jueces municipales deben enviar por escrito al ayuntamiento, informe trimestral. Dicho informe debe de contener las estadísticas de asuntos que conoció, estado que guardan y resoluciones de los mismos.

Artículo 56.- Los nombramientos de los integrantes de los juzgados municipales serán dados por el Presidente Municipal a propuesta del Coordinador o Juez Municipal en su caso.

Artículo 57.- El tiempo de duración en el encargo de los Jueces Municipales será de tres años, sin perjuicio de que pueda ser ratificado por el Ayuntamiento.

Artículo 58.- Las faltas temporales de los Jueces Municipales, deben ser cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quien debe estar habilitado para actuar como titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 61 de este reglamento.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE DESIGNAR A LOS JUECES MUNICIPALES

Artículo 59.- El Ayuntamiento deberá contar siempre con un Juez Municipal, y podrá constituir Juzgados Municipales cuando se consideren necesarios atendiendo a las necesidades del municipio y los recursos económicos disponibles en el Ayuntamiento.

Artículo 60.- El Ayuntamiento debe realizar una convocatoria a los habitantes del municipio que deseen desempeñar el cargo de jueces municipales, y debe designar de entre éstos a los que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo, la convocatoria debe contener quien convoca, el objeto de la convocatoria, el periodo de tiempo para recurrir la convocatoria, requisitos de los convocados, y el medio de divulgación, que será la gaceta municipal.

Artículo 61.- Para ser Juez Municipal se Requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Ser nativo del Municipio o haber residido en él, durante los últimos tres años.
- III.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación.
- IV.- Tener la siguiente escolaridad:
 - a).- Se requiere tener título profesional en Licenciado en Derecho o Abogado.
- V.- Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad y no haber sido condenado intencionalmente.
- VI.- Contar con carta de No Antecedentes Penales.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN I

DEL CORDINADOR

Artículo 62.- En caso de que se haya designado más de un Juez Municipal dentro del Ayuntamiento, existirá un Juez Municipal Coordinador, que tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones;

- I.- Juzgados Municipales que se hayan creado estarán a su mando.
- II.- Organizar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos adscritos a los Juzgados Municipales.
- III.- Coordinar a los Jueces Municipales en la elaboración de los programas de trabajo y presupuesto de egresos de cada uno de los Juzgados municipales.
- IV.- Integrar mensualmente los informes de cada uno de los Juzgados Municipales, para el informe trimestral y anual que debe rendir al Ayuntamiento.
- V.- Conformar de acuerdo con los informes mensuales de los Juzgados Municipales, una base general de datos de los nombres de los infractores, las sanciones administrativas impuestas, los recursos interpuestos, y la incidencia, frecuencia y constantes de las infracciones, esto para efecto de proponer la política a seguir al momento de aplicar el reglamento.
- VI.- Informar al Ayuntamiento de las actuaciones de los Juzgados Municipales, cuando así se requiera.

VII.- Emitir recomendaciones a las Autoridades Municipales respecto a la deficiencia e irregularidades de las actas de infracción que levanten éstas.

VIII.- Las demás que le confieran los ordenamientos de aplicación municipal.

Artículo 63.- Para el buen funcionamiento de las labores de los Jueces Municipales, existirán dos tipos de Juzgados Municipales, los que se dediquen a la calificación de las infracciones, resolución y trámite de los asuntos de su competencia que no sean concernientes a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno a quienes se les denominará Juzgados Municipales Administrativos; y los Juzgados Municipales verán exclusivamente la calificación de las infracciones, resoluciones y trámite de las disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, a quienes se les denominará Juzgados Municipales de Barandilla.

SECCIÓN II

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 64.- El Juzgado Municipal Administrativo se integra por:

- I.- El Juez Municipal Administrativo.
- II.- Un Secretario.
- III.- Un Notificador.

Para ser secretario se necesita tener mínimo el Bachillerato.

Artículo 65.- Los Juzgados Municipales, además de lo señalado en el artículo anterior, tendrán bajo su adscripción a los siguientes servidores públicos:

- I.- El personal administrativo necesario para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Artículo 66.- A los Juzgados Municipales Administrativos les corresponde todas las atribuciones contenidas en el artículo 53 de este reglamento, con excepción de las disposiciones que tengan que ver con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y las facultades y obligaciones reservadas para el Juez Municipal Coordinador que se describe en el artículo 62; además de las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Supervisar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos a su cargo.
- II.- Elaborar los programas de trabajo y presupuesto de egresos del Juzgado Municipal.
- III.- Rendir mensualmente un informe al Juez Municipal Coordinador de los procedimientos llevados a cabo, reuniendo la información con las características que se establecen en el artículo 62 fracción IV de este reglamento.
- IV.- Vigilar que las sanciones se cumplan cabalmente de acuerdo a las disposiciones legales.
- V.- Resolver sobre la responsabilidad y o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- VI.- Dirigir administrativamente el Juzgado, en canto al personal asignado y recurso material adquirido.
- VII.- Girar citatorios a los presuntos infractores.
- VIII.- Ejercer funciones de oficio para conciliar cuando las infracciones deriven daños y perjuicios, dejando a salvo los derechos del ofendido.
- IX.- Las demás que le atribuyan los ordenamientos de aplicación municipal.

Artículo 67.- La calificación e imposición de las sanciones a las infracciones se hará con fundamento en los criterios establecidos en los Reglamentos relativos y en los criterios que el propio Juez Municipal se haga al momento de valorar los documentos, diligencias y demás circunstancias que tengan que ver con la infracción, siguiendo para tal efecto el procedimiento que establece el presente Reglamento en sus artículos siguiente procedimiento:

I.- Recibida el acta de infracción se anotara en el libro correspondiente y se dará un tiempo de tres días hábiles para que el infractor comparezca a aclarar el contenido de la infracción;

II.- Si dentro del término a que se alude en el párrafo anterior comparece el infractor, se abrirá una audiencia que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación, y ante la presencia de la persona o servidor público que hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta, o que existiendo, no fue responsable de ella, o para acreditar cualquier circunstancia relacionada con la comisión de la infracción. Enseguida se dictará, fundando y motivando, la resolución que corresponda, y en caso de no ser posible dictar enseguida la resolución se dará cuenta de ello y se dictará en un plazo no mayor de tres días hábiles;

III.- Ahora bien si dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo no comparece el infractor, el Juez Municipal de oficio y su así lo cree conveniente recabará informe a las autoridades municipales emisoras de las actas de infracción, recabará pruebas y en general llevará a cabo toda las diligencias que sirvan para dar más objetividad a su sanción al momento de resolver, resolución que se dictará en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 68.- Corresponde al Secretario del Juzgado:

I.- Llevar el control de los procedimientos en trámite.

II.- autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal.

Artículo 69.- Así mismo corresponde al Notificador, notificar las resoluciones y en general los acuerdos que emita el Juzgado, en los términos establecidos en el Derecho Común.

Artículo 70.- El Juez Municipal para el ejercicio de sus funciones deberá contar con los siguientes libros:

I.- De infracciones, donde se establecerá diariamente y por número progresivo el número de folio del acta, dependencia emisora del acta, fecha del acta, nombre del infractor y la sanción impuesta.

II.- De correspondencia, en la que se registrada por número progresivo la entrada y salida de la misma, así como el trámite se haya dado a la misma.

III.- De constancias expedidas.

IV.- De expedientes de inconformidades presentadas, donde se anotará por número progresivo, un número de expediente, nombre del recurrente, la autoridad municipal emisora del acto, el acto de autoridad, fecha de interposición de la infracción y la fecha de resolución.

Para la apertura de los libros y su uso, el Secretario General del H. Ayuntamiento, deberá autorizarlos con su firma y sello.

SECCIÓN III

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE BARANDILLA

Artículo 71.- El Juzgado Municipal de Barandilla se integra por:

- I.- El Juez Municipal de Barandilla.
- II.- Un Secretario.

Para ser secretario se necesita tener el Bachillerato.

Artículo 72.- Los Juzgados Municipales, además de lo señalado en el artículo anterior, tendrá bajo su adscripción a los siguientes servidores públicos:

- I.- Un Medico, dependiente de la Dirección de Servicios Médicos Municipales.
- II.- Un Trabajador Social, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- III.- Un recaudador fiscal.
- IV.- Un Celador o carcelero, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
- V.- Personal de Traslado, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VI.- Y el personal administrativo necesario para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Artículo 73.- A los Juzgados Municipales de Barandilla les corresponderán las atribuciones contenidas en el artículo 53 de este reglamento, con excepción de las facultades y obligaciones reservadas par el Juez Municipal Coordinador que se describen en el artículo 62; además de las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Supervisar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos a su cargo.
- II.- Elaborar los programas de trabajo y presupuesto de egresos del Juzgado Municipal.
- III.- Rendir mensualmente un informe al Juez Municipal Coordinador de los procedimientos llevados a cavo, reuniendo la información con las características que se establecen en el artículo 62 fracción V de este Reglamento.
- IV.- Vigilar que las sanciones se cumplan cabalmente de acuerdo a las disposiciones legales,
- V.- Resolver sobre la responsabilidad y o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- VI.- Dirigir administrativamente el Juzgado, en cuanto al personal asignado y recurso material adquirido.
- VII.- Girar Citatorios a los presuntos infractores.
- VIII.- Ejercer funciones de oficio para conciliar cuando las infracciones deriven daños y perjuicios, dejando a salvo los derechos al ofendido.
- IX.- Dar cuenta y entregar al Encargado de la Hacienda Municipal, de objetos y valores no reclamados por los infractores, para el inicio del procedimiento de adjudicación previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- X.- Asegurarse con el auxilio de su secretario, de que las pertenencias de los infractores sean escrupulosamente respetadas, mientras estén bajo su resguardo y no haga disposición final de éstas.
- XI.- Las demás que señalen los ordenamientos de aplicación municipal.

Artículo 74.- Los Jueces Municipales de Barandilla actuarán en las demarcaciones territoriales que el Ayuntamiento señale de acuerdo a los índices de la comisión de infracciones y las situaciones demográficas del municipio.

Artículo 75.- Corresponde al Secretario del Juzgado:

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, JALISCO

- I.- Llevar el control de los procedimientos en trámite.
- II.- Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal.

Artículo 76.- Corresponde al Médico verificar el estado clínico de los detenidos en las celdas Municipales, y en consecuencia emitir dictamen médico valorativo de los mismos, el cual deberá darse en el momento anterior a ingresar a las celdas municipales.

Artículo 77.- Corresponde al Trabajador social:

- I.- Realizar estudios socioeconómicos de los detenidos, y en consecuencia recomendar profesionalmente a los mismos sobre soluciones a sus problemas;
- II.- Apoyar al Juez Municipal con sus estudios para una mejor aplicación de las sanciones.

Artículo 78.- Corresponde al Recaudador Fiscal efectuar de forma inmediata todos los cobros de las sanciones a las actas de infracción que le presenten, haciéndolo con sujeción a la sanción determinada por el Juez Municipal.

Artículo 79.- Corresponde al celador o carcelero:

- I.- Realizar las notificaciones que sean necesarias en la práctica de las diligencias del Juzgado Municipal.
- II.- Custodiar a los detenidos en las celdas.
- III.- Elaborar riguroso inventario de las pertenencias de los detenidos, en presencia de ellos mismos, y resguardarlas bajo su responsabilidad.
- IV.- Coadyuvar al Juez Municipal en todas las diligencias que se requiera.

Artículo 80.- Corresponde al personal de traslado:

- I.- El Resguardo y custodia bajo su responsabilidad de los detenidos que sean remitidos a otras autoridades por determinación legal del Juez Municipal.
- II.- Asegurar en el traslado de los detenidos el respeto a la dignidad humana de los detenidos.

Artículo 81.- Los Juzgados Municipales de Barandilla, dentro del ámbito de su competencia, deben cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, deben impedir todo maltrato físico, psicológico o moral; cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurrirá en responsabilidad, y siempre respetando las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 82.- El Juez Municipal para el Ejercicio de sus funciones deberá contar con los siguientes libros:

- I.- De infracciones, donde se establecerá diariamente y por número progresivo el número de folio del acta, fecha del acta, nombre del infractor y la sanción impuesta.
- II.- de correspondencia, en la que se registrará por número progresivo la entrada y salida de la misma, así como el trámite que se haya dado a la misma.
- III.- Ce constancias expedidas.

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, JALISCO

IV.- De oficios de remisión de los detenidos a las autoridades según corresponda, donde se anotará por número progresivo, un número de oficio, nombre del detenido y fecha.

V.- De armas y droga decomisada.

VI.- De parte de novedades;

VII.- De Folio de libertad y de inventario de detenidos.

Para la apertura de los libros y su uso, el Secretario General del H. Ayuntamiento, deberá autorizarlos con su firma y sello.

Artículo 83.- El procedimiento ante el Juez Municipal de Barandilla será el siguiente:

I.- La Policía Municipal remitirá informe al Juez Municipal respecto de los hechos constitutivos que rodearon la detención de una persona.

II.- Inmediatamente y sin retraso de ninguna índole, el Juez Municipal debe calificar la detención y emitirá su resolución de conformidad a lo establecido en los artículos del 9 al 16 del presente Reglamento.

Artículo 84.- el Juez Municipal de Barandilla tendrá también la facultad para cuando en caso de que exista una reclamación en materia administrativa competencia del H. Ayuntamiento de alguno de los vecinos del municipio con relación a actos de otro vecino, el Juez Municipal, citará al vecino reclamado a una audiencia en un término que no excederá de tres días hábiles, para que en presencia del vecino reclamante se exponga verbalmente o por escrito los puntos controversiales, y el Juez Municipal con plena Jurisdicción levantará acta circunstanciada al respecto dando al final una resolución, firmándola al final los vecinos y el propio Juez Municipal; en el caso de que no se puedan conciliar a los vecinos, se dará cuenta de ello en el acta y se pondrán a salvo los derechos de ambos para que los hagan valer ante el Tribunal de lo Administrativo el Estado de Jalisco.

En todo lo no previsto por el presente reglamento, se atenderá a lo dispuesto en las demás leyes municipales, estatales y federales, la jurisprudencia en la materia y las normas del Derecho Común.

TRANSITORIOS

UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.